

962

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.,

7 OCT 2020

Para continuar con el trámite que corresponda al interior del presente asunto, se dispone:

1º. De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene que venció en silencio el término de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a fin de darle continuidad al asunto según corresponda, encuentra el Juzgado procedente emitir pronunciamiento previo en lo que hace a la solicitud de sentencia anticipada parcial, deprecada por la Asociación Bancaria de Colombia y Entidades Financieras de Colombia –ASOBANCARIA, visible entre los folios 251 a 251.

Y es así que una vez analizada la referida petición, se advierte que no es posible emitir decisión en tal sentido, en cuanto a la desvinculación de dicha entidad, toda vez que precisamente su llamado a este juicio devino por orden de este Juzgado, pues se consideró en su oportunidad, que tanto ésta, como el Ministerio de Educación Nacional a través del INSOR y la Superintendencia Financiera de Colombia, posiblemente eran las llamadas a velar y/o proteger los derechos o intereses colectivos que en la presente acción constitucional se deprecian como conculcados, y dado el encargo que tienen de promover la inclusión de personas con discapacidad auditiva y/o la aplicación del pleno goce de los derechos o el interés de personas de que trata la Ley 982 de 2005.

Entonces, una orden en el sentido de desvinculación de una de las anteriores entidades, se adoptará en la decisión de fondo que aquí deba tomarse, una vez examinadas las contestaciones, en conjunto con los elementos probatorios aportados; ello a fin de garantizar prevalentemente los derechos colectivos que puedan estar transgredidos. Por lo que su pedimento, se **NIEGA**, al menos en este momento procesal.

2º. En especial para señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que el asunto amerite, a voces del Código General del Proceso y la Ley 472 de 1998, como quiera que la forma en la que se realizarán las mismas, es decir por la plataforma Microsoft TEAMS, por virtud de las medidas adoptadas por la Pandemia Covid 19, se REQUIERE a las partes interesadas para que, previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, vinculados, testigos, peritos, y demás intervinientes, en su caso.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva y proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos¹.

Notifíquese.
La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.

L/

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>041</u> fijado hoy <u>8 OCT. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
SECRETARIA (O)

¹ Decreto 806 de 2020 Presidencia de la República y véase por ejemplo, la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque: STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01.